

382R1912

Nº L 208/50

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 7. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 1912/82 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1982

sobre sexta modificación del Reglamento (CEE) nº 1569/77 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 del artículo 7,

Considerando que, en el apartado 4 del artículo 2, el Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3525/81⁽⁴⁾, prevé que, en caso de circunstancias climáticas particularmente desfavorables, determinados criterios de calidad mínima que deben cumplir los cereales presentados a la intervención, no obstante las disposiciones fijadas en el apartado 2, pueden flexibilizarse durante la campaña de comercialización y en determinadas regiones de la Comunidad; que, con arreglo al espíritu del mandato del Consejo de 30 de mayo de 1980 y paralelamente a las orientaciones expuestas por la Comisión al Consejo, parece oportuno tomar medidas, en materia de intervención, que tiendan a mejorar la calidad de los cereales comunitarios para favorecer su competitividad tanto en el mercado interior como en el mercado mun-

dial; que, por lo tanto, es conveniente suprimir el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/77;

Considerando que, tras la consolidación de los criterios de calidad contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se fijan las calidades tipo de trigo blando, centeno, cebada, maíz y trigo duro⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1454/82⁽⁶⁾, es conveniente precisar y adaptar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1569/77;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen en el plazo señalado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1569/77 se modifica de la siguiente manera:

1. Queda derogado el apartado 4 del artículo 2.
2. El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio den todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 355 de 10. 12. 1981, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 11.

ANEXO

	Trigo duro	Trigo blando	Centeno	Cebada	Maiz
1. Contenido máximo en humedad (*)	de 14 a 16 %	de 14 a 16 %	de 14 a 16 %	de 14 a 16 %	de 14 a 16 %
2. Porcentaje máximo de elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable	10 %	12 %	12 %	12 %	12 %
de los que el máximo:					
a) granos partidos	5 %	5 %	5 %	5 %	10 %
b) impurezas constituidas por granos (†)	5 %	12 %	5 %	12 %	5 %
de los cuales:					
— granos asurados		12 %		12 %	
— otros cereales	3 %				
— granos atacados por predadores		} 5 %		} 5 %	
— granos que presenten la coloración del germen					
— granos atizonados					
— granos calentados por secado	0,50 %	3 %	3 %	3 %	3 %
c) granos germinados (*)	de 4 a 6 %	de 6 a 8 %	de 6 a 8 %	de 6 a 8 %	de 6 a 8 %
d) impurezas diversas (<i>Schwarzbesatz</i>)	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %
de los cuales:					
— granos extraños					
— nocivos	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %
— otros					
— granos averiados					
— granos deteriorados por un calentamiento espontáneo y por un secado demasiado brusco	0,05 %				
— otros					
— impurezas propiamente dichas:					
— glumas					
— tizón	0,05 %	0,05 %	0,05 %	0,05 %	0,05 %
— granos careados					
— insectos muertos y fragmentos de insectos					
3. Porcentaje máximo de granos harinosos, incluso parcialmente:	50 %				
— de los cuales el porcentaje máximo de granos de trigo blando	4 %				
4. Peso específico mínimo	76 kg/hl	de 72 a 68 kg/hl (*)	68 kg/hl	63 kg/hl	

(*) Los porcentajes máximos y el peso específico mínimo los determinarán los organismos de intervención, según las regiones y según las condiciones de cosecha y de almacenamiento.

(†) En lo referente al trigo duro, con exclusión de los granos de trigo blando.